

Doctora

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL: **1100131030222019-0673**

CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PARDO MOYANO Y OTROS

DEMANDADO: FLORENTINO ARDILA BUSTOS Y LUIS ALEXANDER RODRIGUEZ

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ mayor de edad, residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá, abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial común de los señores **FLORENTINO ARDILA Y LUIS ALEXANDER RODRIGUEZ CHILATRA** por medio del presente me permito **interponer RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO APELACION** al auto que admite el llamamiento en garantía de fecha 15 de febrero de 2021, en lo que tiene que ver con el contenido del numeral segundo del mencionado auto, en el que ordena notificar al llamado en garantía a las voces de lo establecido por el artículo 290 y siguientes del CGP en concordancia con lo señalado por el Decreto 806 de 2020, el cual se sustenta bajo las siguientes consideraciones:

1. DEL AUTO APELADO:

El despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2020 admitió el llamamiento en garantía efectuado a la ASEGURADORA SOLIDARIA en los siguientes términos:

“Como quiera que el llamamiento en garantía visible en los documentos 01 a 03 de la carpeta 2 “llamamiento en garantía” del expediente digital, reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía de Cooperativa Continental de Transportadores Ltda. a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

SEGUNDO. Notifíquese de esta providencia a la sociedad llamada en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 del Código General del Proceso, en la forma señalada en los artículos 291 a 293, ibídem o bien, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días.”

(RESALTADOS FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

2. DE LOS ERRORES DEL AUTO QUE SUSTENTAN LA IMPGUNACION.

Para los efectos de entrada se debe resaltar o destacar al despacho que una de las partes demandadas en este proceso es la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, que el demandante de manera directa en virtud de lo establecido por la Ley 45 de 1990, la vincula legalmente a este proceso, considerando a la expedición de póliza al rodante de propiedad de mis representados y vigente a la fecha del hecho que sustenta la demanda.

El pasado 31 de enero de 2020 la ASEGURADORA SOLIDARIA se notificó de la demanda, y el 20 de febrero de 2020 contesto la demanda y propuso excepciones, conforme a la misma bitácora del

expediente, lo que conlleva que en efecto se encuentra debidamente vinculada a este proceso.

Así las cosas y como quiera que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ya se encuentra vinculada a este proceso, ya no resulta necesario que se realice la notificación a que hace referencia el numeral segundo del auto recurrido (arts. 290 y 291 CGP de manera personal), la misma resulta improcedente, siendo la correcta notificación la señalada por Estado, pues se insiste ya la ASEGURADORA SOLIDARIA se encuentra vinculada a este proceso y por ende resulta necesario que la misma, bajo ese principio de económica procesal e impulso efectivo procesal, su notificación se surta mediante estado que el despacho fije.

Así las cosas de la manera más atenta solicito al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, que revoque el numeral segundo del auto de fecha 15 de febrero de 2021 y en su defecto se ordene la notificación de la Aseguradora Solidaria mediante Estado y en caso de mantener su decisión conceder el recurso de apelación para que el superior jerárquico proceda con la revocación parcial del mencionado auto en los términos que se solicita.

En los anteriores términos presentamos y sustentamos el recurso de reposición en subsidio apelación.

De la señor Juez con todo respeto.

Atentamente,



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C.C.79.598.727 de Bogotá

TP No.141113 del C.S de la J.